

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6540/2015
QUEJOSO: MS.**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ

COLABORADOR: ENRIQUE ALEJANDRO GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6540/2015, promovido contra el fallo dictado en el juicio de amparo directo *****, el 29 de octubre de 2015, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, la constitucionalidad del artículo 25, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que prevé la autoría por delito emergente.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en la sentencia de amparo, se advierte que el 25 de junio de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, el quejoso **MS.** junto con otras cuatro personas, llegaron a una tienda que se encuentra ubicada en esta Ciudad de México. Únicamente el quejoso y dos coimputados entraron a la tienda en mención, mientras que las otras dos personas permanecieron afuera de la tienda, en la camioneta en la que se trasladaron hasta el lugar de los hechos.
2. Una vez en la tienda, el quejoso permaneció en el área donde se encuentran las cajas registradoras, vigilando la entrada del lugar mientras los otros dos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

coimputados amagaron a los empleados de la tienda. El coimputado, **HE.**, portaba un arma de fuego con la cual amagó a los empleados, les exigió que les entregaran llaves y tarjetas. Al responderle uno de los empleados que no las tenían, los coimputados los dirigieron a la bodega, en la que se encontraba **MA.**

3. En la bodega, los coimputados del quejoso exigieron nuevamente, a los empleados, la entrega de las llaves y las tarjetas que entrega el Centro de Distribución. **MA.** trató de impedir el asalto, pero uno de los coimputados del quejoso, **HE.**, le ocasionó la muerte con el arma de fuego que portaba para el asalto.
4. Por esos hechos, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra **MS.** (en adelante el “quejoso” y/o “recurrente”) y otros. La Jueza Quincuagésima Novena Penal del Distrito Federal dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente por su responsabilidad en la comisión de los delitos de robo calificado previsto en los artículos 220, párrafo primero, 225, fracción I, y 252, en relación con los artículos 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo y 22, fracción II; y homicidio calificado, previsto en los artículos 123, 124, 138, fracción I, incisos b) y d) en relación al último párrafo, concatenados con los artículos 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 25 (delito emergente) fracciones I, II y IV y 28, todos del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que le impuso las penas de 22 años 9 meses de prisión y 90 días multa.
5. Inconformes con esa determinación, el ministerio público, el sentenciado y su defensor interpusieron recurso de apelación que resolvió la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca penal *********, el 3 de julio de 2008, modificando la sentencia de primera instancia sin alterar las pena de prisión y pecuniaria impuestas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** El 13 de abril de 2015, el quejoso promovió juicio de amparo contra la sentencia del tribunal de apelación. En la demanda, señaló como derechos transgredidos los reconocidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. El magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien aceptó la competencia declinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registró la demanda de amparo directo con el número ***** y la admitió a trámite el 12 de mayo de 2015. Seguido el procedimiento legal, el 29 de octubre de 2015 negó la protección constitucional solicitada.
8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la negativa de amparo, el 23 de noviembre de 2015, el quejoso interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. El presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de 30 de noviembre de 2015, admitió el recurso de revisión al existir una cuestión constitucional de importancia y trascendencia, ordenó registrarlo con el número 6540/2015 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución; asimismo, requirió notificar de tal admisión a las partes.
10. El 15 de febrero de 2016, el presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto.

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó el 10 de noviembre de 2015 y surtió sus efectos al día hábil siguiente. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 12 al 27 de noviembre de 2015. No cuentan en el cómputo del plazo los días 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de noviembre de 2015 por corresponder a sábados y domingos, así como los días 17 y 20 del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Así, dado que el presente recurso se promovió el 23 de noviembre de ese año, su presentación fue oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues está probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí puede afectarle o perjudicarlo directamente.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

14. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible referirse a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

15. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) Se violó, en su perjuicio, el artículo 14 constitucional en relación con el principio de exacta aplicación de la ley, pues el artículo 25 del Código Penal del Distrito Federal no es suficientemente claro y preciso al prever cuatro supuestos distintos para la actualización de un delito emergente. Además, no está acreditada su responsabilidad penal en los términos de dicho artículo. Para ello, deben acreditarse las tres primeras fracciones o la cuarta.
- b) No quedaron acreditados los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, porque en los hechos: i) De acuerdo a lo declarado por los coimputados, el objeto material de apoderamiento previamente acordado, era la mercancía que distribuye el “cedis” y no la caja registradora de la negociación; ii) el delito emergente de homicidio no fue el medio adecuado para llevar a cabo el delito principal de robo, al acontecer los eventos delictivos en momentos distintos; iii) no pudo impedir la realización del hecho delictivo de homicidio porque él se quedó en el área de la puerta de la tienda cerca de las cajas registradoras y el homicidio se cometió en la bodega de dicha negociación, y iv) el delito emergente no fue consecuencia natural de los medios concertados, tomando en cuenta que la actualización del dolo eventual implica prever y aceptar el resultado típico. Esto no puede afirmarse por el sólo hecho de una portación de arma de fuego.
- c) El artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal viola el artículo 14 constitucional porque no establece de manera clara el supuesto normativo y sus consecuencias,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

- d) Se violó, en su perjuicio, el contenido del artículo 20 constitucional, por la insuficiencia probatoria que existe en la causa penal y con esto se vulneró la presunción de inocencia como regla y estándar probatorio.
- e) El juez suplió la deficiencia de la acusación del ministerio público.

16. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal colegiado para negar el amparo fueron:

- a) El alegato sobre la inconstitucionalidad de las fracciones I, II, III y IV del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal es infundado. Esta disposición legal no vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, pues contiene los supuestos de la conducta que el legislador estimó reprochable; además, describe de forma clara y precisa los elementos que lo configuran, lo que no da lugar a confusión en cuanto a su aplicación ni disminuye el derecho de defensa del sujeto.

La creación del artículo 25 del ordenamiento legal en cita atiende a que ante el surgimiento de un diverso delito al acordado por los intervinientes, exista responsabilidad penal para estos, sin perder de vista que el citado artículo no condiciona la procedencia del delito emergente, a la sola concurrencia de uno de los requisitos enlistados en sus fracciones, ya que las tres primeras fracciones pueden quedar acreditadas y sólo será respecto de la cuarta que se establece la disyuntiva “o”, lo que denota que se tienen que acreditar las tres primeras o sólo la cuarta para que pueda responsabilizarse penalmente a una persona por el delito emergente según su culpabilidad. De modo que si el ministerio público acreditó las hipótesis señaladas en tal disposición legal, se está en presencia de delito emergente.

En el caso a estudio, la aplicación del referido artículo no se realizó por analogía como lo sugirió el quejoso, al estar prevista la figura de delito emergente dentro de la legislación e incluso prever cuatro hipótesis con las que al acreditarse el delito emergente se le fincará responsabilidad penal al imputado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

Por lo que, cuando el juzgador establece que la participación de un imputado es en términos de lo que señala el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene que verificar que las hipótesis previstas en el referido artículo se encuentren acreditadas a efecto de establecer la participación del activo que se considera responsable de delito emergente, sin que tal situación sea violatoria de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo sugiere el quejoso.

Así, si bien dichos supuestos pueden ser motivo de interpretación, no torna inconstitucional el referido artículo, pues sólo se estará en presencia de un problema de mera legalidad.

- b) Se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso. Una vez que el ministerio público ejerció acción penal en contra del quejoso, fue ratificada su detención por el juez de la causa; en el plazo constitucional se resolvió su situación jurídica; en todas las diligencias que se practicaron en el proceso estuvo asistido de defensor, se le recibieron todas las pruebas y, una vez cerrada la instrucción, el juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso por los delitos de robo y homicidio calificado. Inconforme con esta resolución, el quejoso interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala responsable en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia. Por esta relación de actos procesales es que se califica de infundado el argumento sobre la violación en su perjuicio de los artículos 14 y 20 constitucionales.
- c) Al haber sido asistido el quejoso por persona de confianza, al momento de rendir su declaración ministerial, se originó una infracción a las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y defensa adecuada, lo que trae como consecuencia la nulidad de tal actuación, efecto que se hace extensivo a la declaración preparatoria, ya que en esta se ratificó su contenido.
- d) De igual forma, al constatar una similar infracción a las formalidades esenciales del procedimiento y defensa adecuada, al realizarse la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

identificación del imputado en *Cámara de Gesell*, sin la asistencia de su defensor, es que se anula la parte de la declaración del testigo donde se refiere a dicha identificación.

- e) En cuanto a la presunción de inocencia, hecha valer como concepto de violación por el quejoso, el tribunal colegiado de conocimiento hizo una ponderación entre la evidencia de cargo y descargo, para concluir que tal violación es infundada. Sin embargo, invocó una tesis de este Alto Tribunal, de la Sexta Época, para afirmar que el *estado de duda* sobre la responsabilidad del imputado, al referirse a un *estado psicológico* del juzgador, es una cuestión privativa de los tribunales de instancia.
- f) Respecto a la violación aducida por el quejoso en torno a la insuficiencia probatoria que existe en el proceso penal, se calificó como infundado previo análisis de todo el cúmulo probatorio que hay en su contra y que, se estimó, fue correctamente valorado por la Sala responsable.
- g) También, se considera correcta la individualización de las sanciones impuestas al quejoso. Aunque la Sala responsable tomó en consideración el comportamiento posterior del imputado, esto no trascendió a las sanciones impuestas, ya que se le ubicó en un grado de culpabilidad mínimo con lo que no se agravó la situación del quejoso.

17. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso expresó como agravios, esencialmente, los siguientes:

- a) El tribunal colegiado de conocimiento realizó una interpretación directa de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el artículo 25 —delito emergente— del Código Penal para el Distrito Federal. La interpretación fue incorrecta porque no se analizó que la disposición legal impugnada viola derechos humanos porque es contraria al principio de culpabilidad independiente y al de “no a cada uno concierne lo de todos”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

- b) Por otro lado, se aduce que el órgano de amparo interpretó incorrectamente el contenido del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IX sobre defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica, lo que afectó al procedimiento penal que se le instauró.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
19. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
- a. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - b. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
20. En relación con el primer requisito -esto es, la cuestión constitucional- con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

21. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

- a. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
- b. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

22. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

23. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.¹

¹ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

24. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia².
25. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:
- a. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - c. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
26. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia

² Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

27. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

d. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

e. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

28. Al aplicar tales criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente. El quejoso señaló desde sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que prevé la regla de autoría por delito emergente. En su opinión, la multiplicidad de supuestos contenidos en la norma y la forma gramatical en que están organizados genera confusión respecto a qué supuesto será finalmente considerado para establecer la responsabilidad penal, lo que vulnera el principio de taxatividad de la ley penal.

29. En respuesta, el tribunal colegiado de conocimiento asegura que el alegato es infundado por que la norma jurídica impugnada expresa de manera nítida y suficiente los requisitos que debe acreditar el ministerio público para atribuir la autoría de un delito emergente. En su opinión, la alternancia entre supuestos se genera una vez aparece la disyunción, de manera que la palabra “o” colocada al final de la tercera fracción y antes de la cuarta significa que para que se estime a alguien penalmente responsable, según

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

su propia culpabilidad, de un delito emergente respecto del concertado y principal se debe cumplir o las tres primeras hipótesis, o solamente la cuarta.

30. Al acudir a la revisión, el quejoso reitera la inconstitucionalidad del artículo 25 del Código Penal del Distrito Federal y agrega que la interpretación del tribunal colegiado de conocimiento vulnera el *principio de culpabilidad independiente* que rige en el derecho penal.
31. Así, en criterio de esta Primera Sala subsiste un tema de constitucional sobre el que esta Primera Sala debiera pronunciarse: la concordancia del de las fracciones I, II y IV del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que prevé la autoría por delito emergente con el principio de taxatividad en materia penal, contenido en el artículo 14 constitucional, y al derecho a la presunción de inocencia a propósito de la culpabilidad independiente. Este pronunciamiento reviste también importancia y trascendencia ante la ausencia de precedentes en los que esta Primera Sala analice constitucionalmente el artículo combatido.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

32. Como se adelantó en el estudio sobre procedencia, el quejoso impugna la constitucionalidad del artículo 25 del Código Penal del Distrito Federal. El artículo mencionado contiene los supuestos fácticos que deben cumplirse para asignar responsabilidad penal por la comisión de un delito que emerge dentro de una secuela delictiva previamente pactada.
33. El quejoso asegura que no queda claro cuál es la conducta que merece reproche penal, dada la ambigüedad de la redacción de la norma. Al acudir a la revisión, el quejoso agrega que la figura de delito emergente resulta violatoria del principio de culpabilidad independiente.
34. Por su parte, el tribunal colegiado de conocimiento afirmó que el artículo 25 del Código Penal del Distrito Federal es lo suficientemente preciso cuando describe los distintos supuestos que autorizan asignar responsabilidad penal por la comisión de un delito emergente. Esta Primera Sala coincide –por las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

razones que se expondrán a continuación- con esta conclusión. Sin embargo, considera que el tribunal colegiado aborda incorrectamente la construcción gramatical del artículo combatido, el cual dice textualmente:

ARTÍCULO 25 (Delito emergente). Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

35. El tribunal colegiado de conocimiento asegura que la norma penal que se ha transcrito contiene dos supuestos diferentes de esta forma de intervención. El primero descrito conjuntamente por las tres primeras fracciones del artículo 25. El segundo contenido en la cuarta y última fracción del mismo artículo. Por el contrario, esta Primera Sala estima que el artículo contiene – en realidad- cuatro diversos supuestos de esta forma de intervención delictiva.

36. Contrariamente al argumento interpretativo sostenido por el órgano de amparo, el listado de las cuatro condiciones para la actualización del delito emergente, al estar separadas por punto y coma cada una de estas y al incorporar en su penúltima fracción la disyunción “o”, presenta una serie disyuntiva de cumplimiento alternativo. Así, en opinión de esta Primera Sala, se requiere la acreditación por parte del Ministerio Público de al menos una de las cuatro condiciones para que pueda asignarse responsabilidad penal por la comisión de un delito emergente.

37. De los anteriores supuestos, serán materia de la revisión los descritos por la fracciones I, II y IV porque son las hipótesis que le fueron aplicadas al quejoso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

en el caso concreto. En efecto y como se apuntó en los antecedentes del caso, el recurrente fue encontrado responsable por el delito de homicidio calificado bajo la forma de intervención de delito emergente, en términos de lo que disponen las fracciones I, II y IV del artículo 25 del Código Penal del Distrito Federal.

38. Esta Primera Sala procede, entonces, a verificar la compatibilidad entre la garantía de exacta aplicación de la ley, contenida en el artículo 14 constitucional, y las fracciones I, II y IV del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal.

39. Respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley, el artículo 14 constitucional establece:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]

40. Así, dicho artículo consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios no hay crimen sin ley y no hay pena sin ley– conforme a los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas, y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.³

41. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario para que éste prevea tanto la conducta delictiva como la

³ **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”. Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado⁴.

42. Así, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma⁵.

⁴ **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”. Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

⁵ **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”. Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

43. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida a efecto de que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa⁶.
44. Ahora bien, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual⁷.

⁶ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

⁷ **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios”. Tesis 1a./J. 24/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, p. 802, registro 2011693.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

45. Como puede leerse de la transcripción previa del artículo 25, sus hipótesis aluden a las reglas para atribuir responsabilidad penal por la comisión de un delito emergente. La redacción de los supuestos fácticos incluidos en el artículo combatido permite entender nítidamente y unívocamente la forma en que se atribuirá autoría por un delito emergente: Si varios sujetos activos toman parte en la comisión de un delito (conducta típica, antijurídica y culpable prevista en la ley) y alguno de ellos comete un delito distinto (también previamente definido por la ley para ser considerado como tal), sin previo acuerdo con los otros, entonces todos serán considerados responsables del nuevo delito, ya sea como autores o partícipes, y en la medida de su propia culpabilidad, si se reúnen ciertas condiciones. El delito emergente es, entonces, la acción u omisión típica, antijurídica y culpable que se realiza sin el concierto previo de los sujetos activos, pero:

- i. es consecuencia necesaria o natural, ya sea del ilícito penal concertado o de los medios pactados;
- ii. es un medio adecuado para cometer el delito acordado, o
- iii. estando presente durante su ejecución no se hizo lo que se podía para impedirlo.

46. El reconocimiento de la autoría y participación como formas de intervención delictiva, susceptibles de responsabilidad penal, se encuentra contenido en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí; (autoría directa)

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; (coautoría a partir del dominio)

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento (autoría mediata);

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; (inducción)

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; (complicidad, por ausencia de dominio) y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliada, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. (encubrimiento por acuerdo previo)

47. Es en tal contexto normativo, que surge la figura del *delito emergente*, denominado por algunos autores como *exceso de uno de los coautores*, ya que presupone la realización conjunta, mediante acuerdo previo de un hecho delictivo a título doloso, en el cual durante el transcurso de la secuela delictiva uno de los coautores —sin acuerdo previo— comete un nuevo delito que excede el ámbito de la decisión común acordada, lo que repercutirá en la forma de imputación subjetiva del resultado que se haya cometido por exceso. Así, unos pueden responder —respecto del delito que emerge— a título de dolo (directo o eventual), y otros a título de imprudencia o no responder en absoluto del exceso.⁸

48. Por tanto, el delito emergente podría entenderse como una norma de carácter complementario respecto de las reglas de autoría y participación, previstas en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, con efectos amplificativos para establecer la responsabilidad —según su propia culpabilidad— de los intervinientes en el delito principal, respecto del delito que emerja en la secuela delictiva, según el carácter de autoría o participación que les corresponda y en la medida de su propia culpabilidad. Los supuestos contenidos en las fracciones I, II y IV del Código Penal del Distrito Federal delimitan las circunstancias bajo las cuales podría resultarles responsabilidad a quienes están vinculados por ese acuerdo previo en el delito que uno de ellos ha ejecutado directa y materialmente:

- I) Que sirva de medio adecuado para cometer el principal, o bien, que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados (fracciones I y II). Si el delito surgido intempestivamente es consecuencia inmediata y directa del ilícito penal que sí fue

⁸ “Cualquier tipo de exceso de uno de los coautores repercutirá en la forma de imputación subjetiva del resultado que se haya cometido por exceso; así, unos pueden responder a título de dolo y otros a título de imprudencia o no responder en absoluto del exceso. Puesto que en coautoría todos son autores del hecho, puede suceder que cada uno responda de un título delictivo diferente. Así, por ejemplo, en los *delitos especiales impropios*, en los que al coautor cualificado responde por el delito especial (parricidio, malversación) y el coautor no cualificado, por el delito común (asesinato, hurto).” Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, 2a. ed., Bogotá, Temis, 1999, p. 158.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

concertado, o bien, es el medio adecuado para cometerlo, es factible que el imputado por el delito emergente siguiera actuando dentro de la secuela delictiva, aceptando conscientemente el resultado típico que pudo querer directamente o representarse, y en consecuencia existiría base dogmática para responsabilizarle penalmente del resultado surgido en la medida de su propia culpabilidad.

II) Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo (fracción IV). La voluntaria creación del riesgo para el bien jurídicamente tutelado es la justificación dogmática de una eventual vinculación objetiva con el resultado típico sobrevenido intempestivamente como parte de la secuela criminal producto de un acuerdo inicial. Sin embargo, tal como surge de la redacción del artículo impugnado, para que esa vinculación objetiva se concrete en un caso específico bajo este supuesto, será necesario que el ministerio público acredite y la autoridad judicial valore si el sujeto activo estaba en posibilidad real, material y efectiva de impedir el surgimiento del resultado, bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

49. Además, la figura de delito emergente, como forma de intervención delictiva, presenta cierta estructura. Su configuración está condicionada a la acreditación de por lo menos una de las cuatro condiciones previstas. Al estar redactadas dichas condiciones en sentido positivo, implica que la carga de la prueba de por lo menos una de las cuatro condiciones, corresponde al ministerio público si es que pretende impugnar el delito emergente a los autores o partícipes del delito principal o de origen.⁹ Es decir, se parte de la presunción de inocencia de los autores o partícipes del delito principal en cuanto al delito emergente.¹⁰

50. A partir de la estructura normativa y gramatical de la norma impugnada, se concluye que:

⁹ Ramos Rivera José Luis, *Delito emergente*, en "Revista del Instituto de la Judicatura Federal", No. 34, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2012, pág. 287, disponible en: [<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/ramos.pdf>], consultado el 13 de julio de 2016.

¹⁰ *Ídem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

- I) Es una norma complementaria de las reglas de autoría y participación, establecidas en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, con efectos amplificativos de la responsabilidad de los intervinientes en el delito principal u originario, según su propia culpabilidad;
- II) Esta forma de autoría se actualiza frente al exceso de uno de los coautores que intervinieron en el hecho delictivo principal, previamente acordado por los intervinientes, ya sea en su carácter de autores o partícipes;
- III) Es compatible con el principio de culpabilidad personal y punibilidad independiente, previsto en el artículo 24 de la legislación penal local, al incorporar en su redacción la fórmula *según su propia culpabilidad*, y
- IV) Resulta conforme con el principio de presunción de inocencia, porque las cuatro condiciones para la configuración de la autoría por delito emergente están redactadas en sentido positivo, de manera que la carga de la prueba para su acreditación corresponde al ministerio público.

51. En criterio de esta Primera Sala, queda demostrado que las palabras y la construcción sintáctica a las que recurre el legislador secundario permiten extraer el contenido de la conducta penalmente reprochable con suficiente claridad y precisión. Las fracciones I, II y IV del artículo 25 del Código de Penal para el Distrito Federal no contienen expresiones ambiguas que puedan inducir al error tanto al destinatario de la norma como al órgano aplicador y propiciar, con ello, arbitrariedad judicial. Sólo queda a la valoración de cada caso concreto establecer la existencia de un delito emergente, a partir de las reglas que permiten reprochar esta responsabilidad penal *sui generis*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

52. En síntesis, dado el contenido de las normas en estudio —artículos 22 (formas de autoría y participación), 24 (culpabilidad personal y punibilidad independiente) y 25 (delito emergente), del Código Penal para el Distrito Federal— de las que se extrae el contenido y carácter normativo de la forma de autoría de delito emergente, resulta inexacto que el precepto impugnado viole el principio de exacta aplicación de la ley penal consagrado en el artículo 14 constitucional, pues la norma en cuestión expresa y delimita con claridad quiénes resultarían responsables penalmente por la comisión de un delito emergente, según su propia culpabilidad y en su carácter de autores o partícipes, así como la consecuencia jurídica derivada de la ejecución de un ilícito penal que, si bien no fue planeado por los sujetos activos, surge como consecuencia de aquél que sí fraguaron y ejecutaron.
53. En conclusión, la norma impugnada respeta la garantía de taxatividad prevista en el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, y en tanto no genera incertidumbre en la persona, quien está en condiciones de prever su actuar, también es respetuosa de la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna.
54. La acreditación alternativa de los requisitos contenidos en el artículo 25 impugnado, en sus fracciones I, II y IV, es materia de prueba, y la eventual dificultad de su demostración en cada caso concreto no trastoca, por sí, las garantías de taxatividad, seguridad jurídica y legalidad, en tanto que, por un lado, existe claridad en su redacción y, por otro, la inconstitucionalidad de una norma no puede hacerse depender de las circunstancias particulares del quejoso.¹¹

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala y que comparte este órgano colegiado, que es del siguiente tenor: "**NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.** Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos." (Novena Época, Registro: 174873, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 71/2006, Página 215).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

55. En otro tema, esta Primera Sala advierte que el órgano de amparo, al momento de responder el concepto de violación sobre la afectación del derecho a la presunción de inocencia, en perjuicio del quejoso, invocó una tesis de la Sexta Época, de este Alto Tribunal, para afirmar que el “estado de duda” al referirse a una estado psicológico del juzgador, es privativo de los tribunales de instancia.
56. La anterior afirmación resulta incorrecta porque esta Primera Sala ya ha resuelto que, tal consideración —aunque ciertamente fundada en la jurisprudencia de la Sexta Época de este Alto Tribunal— ha perdido vigencia y resulta contraria a la más reciente doctrina constitucional de esta Suprema Corte en cuanto al principio de presunción y, particularmente, al sub-principio de *in dubio pro reo*.¹²
57. De modo que, este entendimiento sobre cómo opera la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba es contrario a la doctrina constitucional de esta Primera Sala. El estándar del órgano colegiado es significativamente más permisivo de lo que la doctrina de esta Sala permite.
58. Sobre este tópico, las consideraciones del amparo directo en revisión 3457/2013 dieron lugar a varias tesis aisladas, entre ellas destacan, por su relevancia en el presente caso, las tesis de rubro: IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR¹³ e

¹² Así lo resolvió esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4543/2014, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por mayoría de tres votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³ Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.), décima época; registro: 2009462; instancia: Primera Sala, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, Junio de 2015, Tomo I, materia: constitucional, página: 589, con el contenido: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de “duda” asociado al principio *in dubio pro reo* no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la “falta de convicción” o la “indeterminación del ánimo o del pensamiento” del juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la “duda” hace referencia al “estado psicológico” que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de “íntima convicción” como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba. Cuando una condena se condiciona a los “estados de convicción íntima” que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.¹⁴

59. Estas consideraciones fueron retomadas en los amparos directos en revisión 3007/2014¹⁵, 3457/2013¹⁶, 5601/2014¹⁷, 3046/2014¹⁸, 3623/2014¹⁹, y 1141/2015²⁰.

60. Así, tal como señala la tesis de rubro “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO” la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo, en estos casos, consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber

pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.”

¹⁴ Tesis: 1a. CCXX/2015(10a.), décima época, registro: 2009464; Primera Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I; materia: constitucional, común, página: 590, con el contenido: “La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la “duda” a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.”

¹⁵ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, en sesión de 27 de mayo de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Resuelto por mayoría de cuatro votos, voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de 17 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de 18 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, en sesión de 26 de agosto de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁰ Resuelto el nueve de septiembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

dudado de la culpabilidad del acusado. Por supuesto, para llegar a esa conclusión, el mismo tribunal de amparo tiene que participar de la duda sobre la suficiencia del material probatorio y hacérselo saber al tribunal colegiado mediante argumentos.

61. Sin embargo, pese a la incorrecta interpretación del órgano de amparo, se considera que en el caso a estudio no desatendió la doctrina de esta Primera Sala sobre el principio de *in dubio pro reo* en relación con la presunción de inocencia, ya que de manera adecuada ponderó la evidencia de cargo con la de descargo para concluir que fue correcta la determinación de la Sala responsable al tener por acreditados los delitos de robo calificado y homicidio calificado así como la responsabilidad penal del quejoso.
62. Por último, el alegato del quejoso respecto a la incorrecta interpretación del derecho de defensa adecuada en su vertiente técnica es inoperante. Contrario a lo alegado por el quejoso, el órgano de amparo se ciñó a la doctrina constitucional de esta Primera Sala respecto al contenido y alcance del derecho de defensa adecuada. Es decir, lo abordó íntegramente como órgano terminal de legalidad, sin dejar subsistente un tema constitucional sobre el cual esta Primera Sala debiera pronunciarse.
63. Dadas las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

IX. DECISIÓN

64. En la materia de la revisión, al concluirse la constitucionalidad de las fracciones I, II y IV del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevén supuestos de la forma de intervención de delito emergente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.
65. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6540/2015

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y ni protege a MS., en contra de la autoridad y acto precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvase los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO Y A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.